

#6802

0113222

Nov 17 - 55

Ley por cuyo medio se pro-
pone la sustitución de
la Ley sobre Asociaciones
Cooperativas, No. 3431, del
18 de Nov. 1952. -

6 Puzas



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA
Trujillo

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

16 NOV 1955

AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

05025

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas, No. 3431, del 18 de noviembre del 1952.

Muy atentamente le saluda,

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/13222



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para los fines de la presente ley, se entiende por cooperativa toda asociación formada por productores o consumidores para la defensa y el fomento de sus intereses comunes, y las que, con el mismo objeto, se propongan el otorgamiento de préstamos o de créditos a sus miembros.

Art. 2.- Las cooperativas organizadas o que se organicen en lo sucesivo podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta ley, en virtud de un decreto de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionario de la misma, dirigida por la vía de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Bancas.

Párrafo I.- Al transmitir la solicitud al Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Bancas lo hará después de un estudio de los estatutos de la Cooperativa, con las recomendaciones que estime de lugar.

Párrafo II.- Toda solicitud de incorporación deberá acompañarse de un informe del Inspector de la Federación de Cooperativas que la organizare, en el cual se certifique que la mayoría de los miembros de la cooperativa conocen los principios del cooperativismo y del manejo y la administración de cooperativas. Si la cooperativa no hubiere sido organizada por una federación, dicho informe deberá hacerlo el funcionario de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Bancas que se encargue de los asuntos de las cooperativas.

Art. 3.- Dicha solicitud deberá acompañarse de una copia de los estatutos, firmados cuando menos por 11 miembros de la Cooperativa, mayores de 16 años, y en los cuales deberá proveerse:

- a) El nombre de la cooperativa y el lugar de su domicilio; así como la descripción del sello que habrá de usar en todas sus cartas y documentos;
- b) especificación de los fines a que se dedicará la cooperativa;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



2
LEGISLATURA Ord 51
DEB 19

REGISTRADA con el Número 7364
en el folio 247 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales
Piedad Trujillo, R. D. de NT 51
P. Trujillo

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley por medio del cual se propone la sus-
 titución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas
 No. 3431.

PAG. 2

- a) El o los funcionarios que pueden solicitar la incorpora-
 ción, representarla en justicia, suscribir los contratos
 y, en general, personificarla ante terceros;
- d) Las facultades de su Junta de Directores o Comité, y de
 sus funcionarios;
- e) El valor de las acciones y su forma de pago;
- f) Los requisitos para la admisión de socios;
- g) Las condiciones de retiro voluntario de socios y de sus
 aportaciones;
- h) Los requisitos para hacer a los socios préstamos, ventas
 y otras operaciones, según la naturaleza de la cooperati-
 va;
- i) Los libros que requerirá para su contabilidad.

Párrafo I.— Toda cooperativa deberá llevar los siguientes libros:

Libro de inventario; libro diario; libro mayor, rubricados como los
 libros de comercio pero libros de costos e impuestos; y todos los libros
 auxiliares que se consideren necesarios. Deberá tener también archivos
 para la correspondencia expedida y recibida.

Párrafo II.— Podrán organizarse cooperativas infantiles, y en ellas
 la totalidad de los firmantes deberán ser menores de 16 años, pero sus
 estatutos deberán estar reformados por el Inspector de la Federación que
 organizare dicha cooperativa.

Párrafo III.— Las Cooperativas infantiles, deberán ser organizadas
 por una cooperativa incorporada de la cual dependerán, o por funcionarios
 de una Federación de Cooperativas.

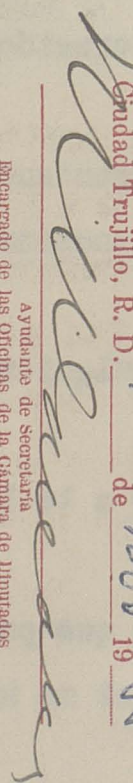
Art. 4.— El Poder Ejecutivo negará la incorporación en cualquiera de
 los siguientes casos:

- a) Cuando la cooperativa tenga un fin ilícito o contrario a la Ley;
- b) Cuando tenga menos de 11 miembros mayores de 16 años;
- c) Cuando los estatutos no indiquen el capital mínimo con que po-
 drá actuar la cooperativa y que el 25% de dicho capital no ha-
 ya sido pagado;

etc.



LEGISLATURA Ord. 515
 REGISTRADA con el Número 736
 en el folio 242 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de Nov 19 51


 Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas No. 3431.

PAG. 3

- d) Cuando se trate de cooperativas infantiles, y tenga menos de 11 miembros menores de 16 años, o no estén refrendados los estatutos por el Inspector de la Federación que la organice, o por funcionarios de una Federación de Cooperativas;
- e) Cuando el Inspector de la Federación que la organice juzgue que la cooperativa no está debidamente instruida en el cooperativismo.

Párrafo.— Toda modificación de los estatutos requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— En el caso de cooperativas de crédito, el tipo de interés sobre los préstamos no podrá ser mayor de 1% mensual sobre el saldo no pagado. Sin embargo, e independientemente de las otras sanciones que fueren de lugar, la Junta de Directores podrá imponer al miembro que dejare de pagar su deuda en el plazo correspondiente y no presentare excusa justificativa, un recargo de hasta cinco por ciento mensual sobre el saldo no pagado.

Art. 6.— Ninguna cooperativa de crédito podrá prestar a persona alguna que no sea socio de la misma.

Art. 7.— Los menores de 16 años de edad podrán ser admitidos en las cooperativas de adultos pero no podrán formar parte de sus juntas, asambleas o comités, ni votar en ellas.

Párrafo.— Las cooperativas infantiles, podrán gozar de personalidad jurídica como las demás cooperativas, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el párrafo II del artículo 30. de esta Ley. En lo referente a estas cooperativas, los padres de los menores no tendrán derechos sobre los ahorros y acciones de tales menores. Estas cooperativas infantiles podrán ser miembros de una federación, como cualquier otra cooperativa de adultos y tendrán votos en la asamblea de la federación a que pertenezcan.

Art. 8.— Los asociados en una cooperativa pueden disponer que una parte o la totalidad de sus ahorros y beneficios acumulados en la cooperativa sean pagados en manos de la persona o personas que indiquen, en caso de

ele.



2 = *ord*
LEGISLATURA DEL 19 *55*

REGISTRADA con el Número 7367
en el folio 247 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de Nov 19 51

[Signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas No. 3431. PAG. 4

su fallecimiento. El acta de disposición se levantará por el Presidente de la cooperativa asistido de dos testigos; será firmada por todos ellos y por la parte interesada. En caso de que la parte y los testigos no supieren firmar, imprimirán en el acta sus huellas digitales.

Art. 9.- Veinte o más cooperativas organizadas de acuerdo con esta Ley, podrán establecer federaciones de cooperativas con el fin de prestarse servicios en común, ayudarse y protegerse. Estas federaciones deberán tener sus propios estatutos.

Art. 10.- El funcionamiento de las federaciones será autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo, y se solicitará por la vía de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca. La solicitud deberá acompañarse de una copia de los estatutos, en los cuales se proveerá:

- a) El nombre de la federación y el lugar de su domicilio; así como la descripción del sello que usará en todas sus cartas y documentos;
- b) El o los funcionarios que pueden solicitar la incorporación, representarla en justicia, y, en general, personificarla ante las cooperativas federadas y ante los terceros;
- c) La especificación de los fines a que se dedicará la federación;
- d) Las facultades de su Junta de Directores o Comité, y las de sus funcionarios;
- e) Los requisitos para la admisión de otras cooperativas;
- f) Las condiciones de retiro de una cooperativa individual y de sus aportaciones;
- g) Los requisitos para concertar con las cooperativas préstamos, ventas y otras operaciones, y para hacer otras inversiones; así como los necesarios para tomar dinero a préstamo de terceras personas o instituciones;
- h) Las condiciones de exclusión de una cooperativa del seno de la federación. La exclusión no podrá realizarse sino cuando, en una primera reunión, así lo resuelva el voto afirmativo

etc.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 247 del Libro Letra A de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de Jun 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas No. 3431.

PAG. 5

de por lo menos, la mitad más uno de los miembros de las Juntas de Directores de la Federación; o cuando, en caso de que en la primera reunión no estuviese presente la mitad más uno de la Junta de Directores, se haya convocado a una segunda reunión en la cual la mayoría absoluta del quórum presente resuelve la exclusión. En todo caso, la segunda reunión que se convocare deberá celebrarse en el término de 15 días después de la primera.

Párrafo I.- Dicha autorización conlleva para las federaciones, su incorporación, y en consecuencia el goce de la personalidad jurídica y de los demás beneficios que esta ley acuerda a las cooperativas. De todos esos beneficios se consideraran que gozan las federaciones de cooperativas cuyo funcionamiento ya esté autorizado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Toda federación deberá tener los siguientes libros: Un libro mayor, un libro diario; un libro de inventario, rubricados como los libros de comercio pero libre de costo e impuestos; y además, todos los libros auxiliares que se consideren necesarios. Tendrán también archivos para la correspondencia expedida y recibida.

Art. 11.- Las Juntas o Comités de Directores de las Federaciones nombrarán un inspector, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Inspeccionar, inquirir y examinar todos los asuntos de las cooperativas federales;
- b) Instruir a las cooperativas federales en todo lo referente a su mejor organización; favorecerlas con sus consejos técnicos; coordinar sus actividades y supervigilar y controlar su desarrollo;
- c) Estimular la creación de nuevas cooperativas, y promover su afiliación a la federación que procediere;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo, por la vía, de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, las medidas que considere adecuadas para el fomento de las cooperativas;



2 LEGISLATURA 2da DE 19 51

REGISTRADA con el Número 7364
en el folio 247 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____

_____ hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 10 de Mayo de 19 51

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

-PAG. 6

Proyecto de ley por medio del cual se propone la sus-
 titución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas
 No. 3431.

- e) Restringir determinadas actividades de las cooperativas federa-
 das cuando considere que de continuar con aquellas se podría
 comprometer su economía o su existencia, o desvirtuar sus fi-
 nes; con la obligación para el Inspector, de someter inmedia-
 tamente su decisión al juicio de la Junta de Directores de la
 Federación correspondiente la cual deberá resolver el caso en
 un término no mayor de 15 días.
- f) Proponer al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Ban-
 ca la suspensión, por el tiempo que se considere conveniente,
 de aquellas cooperativas que incurran en la violación de sus
 estatutos.

Párrafo:— Las resoluciones de suspensiones que dictare el Secrete-
 rio de Industria, Comercio y Banca serán publicadas en la Gaceta Oficial
 y en un periódico de circulación nacional.

Art. 12.— En el caso del inciso (e) del artículo anterior, la oco-
 perativa afectada con la orden de restricción dictada por el Inspector y
 confirmada por la Junta de Directores de la Federación, podrá apelar por
 ante el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca en un plazo
 de 15 días; y aún podrá recurrir contra la decisión de este funcionario,
 dirigiéndose, en un término igual, al Poder Ejecutivo.

La cooperativa afectada con la orden de suspensión prevista en el
 inciso (f) del artículo anterior, podrá solicitar del Poder Ejecutivo el
 levantamiento de la suspensión.

Art. 13.— En las cooperativas no federadas las actividades de Ins-
 pector serán realizadas por un funcionario de la Secretaría de Estado
 de Industria, Comercio y Banca designado por el Secretario de Estado del
 ramo.

Art. 14.— Las cooperativas y las federaciones de cooperativas esta-
 rán exentas del pago de los siguientes impuestos, derechos, tasas y arbi-
 trarios: los relativos a su constitución e incorporación; los de patentes,
 cuando sus operaciones se limiten a sus propios socios exclusivamente; el
 sis.

CONGRESO NACIONAL

AGUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



LEGISLATURA 5ra DE 1955
 REGISTRADA con el Número 7364
 en el folio 217 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de Nov 19 1955
W. C. [Signature]

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas No. 3431. PAG. 7

de beneficios, en el mismo caso; el de sucesiones y donaciones, cuando sean beneficiarias las cooperativas o las federaciones; y los que se refirieran a las edificaciones que construyan o adquirieran, o que hayan construido o adquirido para su uso.

Estardá también exoneradas las federaciones de cooperativas de todos los impuestos, derechos, tasas, o contribuciones que gravan, recaigan o incidan sobre las operaciones o negocios de crédito, producción, consumo o distribución entre los propios socios de las cooperativas que integran las federaciones, así como del pago de impuestos de documentos y de los derechos, impuestos, tasas o contribuciones que gravan, recaigan o incidan sobre los bienes, muebles o inmuebles que las federaciones de cooperativas adquirieran.

Las cooperativas y las federaciones de cooperativas disfrutardn de franquicia postal.

El Poder Ejecutivo podrd otorgarle exoneración de otros impuestos o derechos, cuando así lo considere conveniente.

Art. 15.- En todas las facturas, anuncios, membretes, y en general, en todas las publicaciones de las cooperativas y federaciones de cooperativas formadas de acuerdo con esta ley, deberd escribirse, a continuación de su nombre específico, las palabras: "Cooperativas Incorporadas"; o "Federación de Cooperativas Incorporadas", y el nombre del lugar de su domicilio.

Art. 16.- La prueba de las obligaciones que conciernan a las cooperativas o federaciones de cooperativas se hará conforme a las reglas establecidas por el Código de Comercio.

Art. 17.- Los beneficios que realice una cooperativa se distribuirán entre sus socios cada año, en proporción con sus aportaciones. Un veinte por ciento de dichos beneficios serd retenido sin distribuir para la formación de un fondo de reserva destinado a cubrir pérdidas. En los estatutos se podrd acordar la facultad de crear fondos de reserva especiales cuya aplicación determinard la Junta de Directores de la Cooperativa o de



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

7364

en el folio 217 del Libro Letra

C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Diudad Trujillo, R. D. de

19

W. L. Escobar

Ayudante de secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por medio del cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas No. 3431.

ASUNTO:

PAG. 8

la Federación.

Art. 18.- quedan liberadas de todo impuesto o derecho las Compañías de Seguros de Cooperativas y de Federaciones de Cooperativas, que se establecieron sin el propósito de lograr beneficios pecuniarios.

Los asociados de dichas compañías de seguros de cooperativas o de federaciones de cooperativas podrán designar la persona o personas de su elección que serán beneficiarios del seguro en caso de fallecimiento del asegurado. Para este fin, el interesado formulará una declaración jurada ante el Presidente de la Junta de Directores de la Compañía de Seguros de Cooperativas correspondiente, en la cual señale él o los beneficiarios.

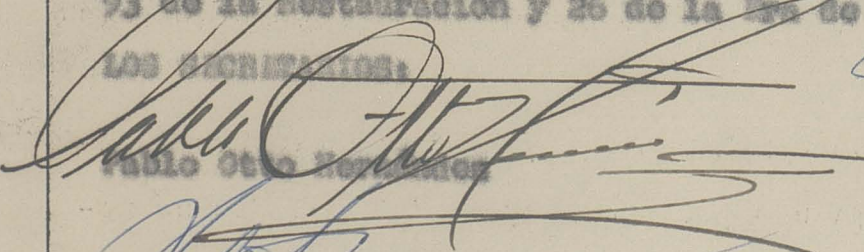
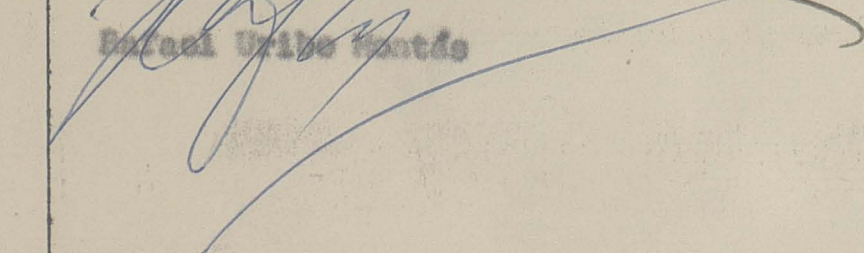
Art. 19.- Los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto beneficios pecuniarios, No. 520 del 26 de julio de 1929 se aplicarán igualmente a las asociaciones cooperativas.

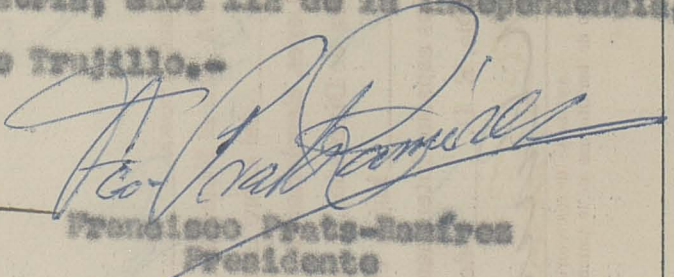
Art. 20.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las disposiciones que fueren necesarias a los fines de aplicación de la presente ley.

Art. 21.- la presente ley deroga y sustituye la No. 3431 del 18 de noviembre de 1952.

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco: Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.-

LOS FIRMANTES:


Pablo Otto Hernández

Rafael Uribe Castro


Francisco Prats-Sanfres
Presidente

2636

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
17 de noviembre de 1955.-

Año del Benefactor de la Patria

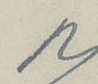
Señor Francisco Prats Ramirez,
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.5026 de fecha
16 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se
propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas,
No. 3431, del 18 de noviembre del 1952.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta
misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder
Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

0/13223

2637

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
17 de noviembre de 1955.-

Año del Benefactor de la Patria

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas, No.3431, del 18 de noviembre del 1952.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

³
Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

P/14047



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para los fines de la presente ley, se entiende por cooperativa toda asociación formada por productores o consumidores para la defensa y el fomento de sus intereses comunes, y las que, con el mismo objeto, se propongan el otorgamiento de préstamos o de créditos a sus miembros.

Art. 2.- Las cooperativas organizadas o que se organicen en lo sucesivo podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta ley, en virtud de un decreto de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionario de la misma, dirigida por la vía de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca.

Párrafo I.- Al transmitir la solicitud al Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca lo hará después de un estudio de los estatutos de la Cooperativa, con las recomendaciones que estime de lugar.

Párrafo II.- Toda solicitud de incorporación deberá acompañarse de un informe del Inspector de la Federación de Cooperativas que la organizare, en el cual se certifique que la mayoría de los miembros de la cooperativa conocen los principios del cooperativismo y del manejo y la administración de cooperativas. Si la cooperativa no hubiera sido organizada por una federación, dicho informe deberá hacerlo el funcionario de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca que se encargue de los asuntos de las cooperativas.

Art. 3.- Dicha solicitud deberá acompañarse de una copia de los estatutos, firmados cuando menos por 11 miembros de la Cooperativa, mayores de 16 años, y en los cuales deberá proveerse:

- a) El nombre de la cooperativa y el lugar de su domicilio; así como la descripción del sello que habrá de usar en todas sus cartas y documentos;
- b) especificación de los fines a que se dedicará la cooperativa;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

13² LEGISLATURA 4² de 1955

REGISTRADA AL No. 827

No. 55 del libro letra D

y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 17 de Febrero 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por cuyo medio se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas No. 3431.- P. AG.

2.-

- c) El o los funcionarios que pueden solicitar la incorporación, representarla en justicia, suscribir los contratos y, en general, personificarla ante terceros;
- d) Las facultades de su Junta de Directores o Comité, y de sus funcionarios;
- e) El valor de las acciones y su forma de pago;
- f) Los requisitos para la admisión de socios;
- g) Las condiciones de retiro voluntario de socios y de sus aportaciones;
- h) Los requisitos para hacer a los socios préstamos, ventas y otras operaciones, según la naturaleza de la cooperativa;
- i) Los libros que requerirá para su contabilidad.

Párrafo I.- Toda cooperativa deberá llevar los siguientes libros:

Libro de inventario; libro diario; libro mayor, rubricados como los libros de comercio pero libres de costos e impuestos; y todos los libros auxiliares que se consideren necesarios. Deberá tener también archivos para la correspondencia expedida y recibida.

Párrafo II.- Podrán organizarse cooperativas infantiles, y en ellas la totalidad de los firmantes deberán ser menores de 16 años, pero sus estatutos deberán estar refrendados por el Inspector de la Federación que organizare dicha cooperativa.

Párrafo III.- Las Cooperativas infantiles, deberán ser organizadas por una cooperativa incorporada de la cual dependerán, o por funcionarios de una Federación de Cooperativas.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo negará la incorporación en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la cooperativa tenga un fin ilícito o contrario a la Ley;
- b) Cuando tenga menos de 11 miembros mayores de 16 años;
- c) Cuando los estatutos no indiquen el capital mínimo con que podrá actuar la cooperativa y que el 25% de dicho capital no haya sido pagado;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por cuyo medio se promuevan las actividades...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...
1. Las actividades que se promuevan...
2. Los recursos que se asignen...
3. El monto de las cuotas...
4. Los requisitos para la inscripción...
5. Los procedimientos de registro...
6. Los requisitos para hacer a las escuelas...
7. Otras disposiciones...
8. Los libros que se registren...
9. Los requisitos para llevar los registros...
10. Los libros de inventario...
11. Los libros de control...
12. Los libros de recaudación...
13. Los libros de correspondencia...
14. Los libros de actas...
15. Los libros de cuentas...
16. Los libros de inventario...
17. Los libros de control...
18. Los libros de recaudación...
19. Los libros de correspondencia...
20. Los libros de actas...
21. Los libros de cuentas...

13
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 827 de 1955

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 5 del libro letra
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Cirujal Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado
17 de Mayo 1955



- d) Cuando se trate de cooperativas infantiles, y tenga menos de 11 miembros menores de 16 años, o no estén refrendados los Estatutos por el Inspector de la Federación que la organice, o por funcionarios de una Federación de Cooperativas;
- e) Cuando el Inspector de la Federación que la organice juzgue que la cooperativa no está debidamente instruida en el cooperativismo.

Párrafo.- Toda modificación de los estatutos requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.- En el caso de cooperativas de crédito, el tipo de interés sobre los préstamos no podrá ser mayor de 1% mensual sobre el saldo no pagado. Sin embargo, e independientemente de las otras sanciones que fueren de lugar, la Junta de Directores podrá imponer al miembro que dejare de pagar su deuda en el plazo correspondiente y no presentare excusa justificativa, un recargo de hasta cinco por ciento mensual sobre el saldo no pagado.

Art. 6.- Ninguna cooperativa de crédito podrá prestar a persona alguna que no sea socio de la misma.

Art. 7.- Los menores de 16 años de edad podrán ser admitidos en las cooperativas de adultos pero no podrán formar parte de sus juntas, asambleas o comités, ni votar en ellas.

Párrafo.- Las cooperativas infantiles, podrán gozar de personalidad jurídica como las demás cooperativas, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en el párrafo II del artículo 30. de esta ley. En lo referente a estas cooperativas, los padres de los menores no tendrán derechos sobre los ahorros y acciones de tales menores. Estas cooperativas infantiles podrán ser miembros de una federación, como cualquier otra cooperativa de adultos y tendrán votos en la asamblea de la federación a que pertenezcan.

Art. 8.- Los asociados en una cooperativa pueden disponer que una parte o la totalidad de sus ahorros y beneficios acumulados en la cooperativa sean pagados en manos de la persona o personas que indiquen, en caso de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

El presente es el texto de la Ley de Cooperativas Agrícolas, y debe ser
leída en el momento de la sesión de la tarde del día de hoy, para que
se proceda a su discusión y votación. La Ley de Cooperativas Agrícolas
tiene por objeto regular el funcionamiento de las cooperativas de
agricultores, y por ende, el desarrollo de la agricultura en el país.

La Ley de Cooperativas Agrícolas tiene por objeto regular el
funcionamiento de las cooperativas de agricultores, y por ende, el
desarrollo de la agricultura en el país.

La Ley de Cooperativas Agrícolas tiene por objeto regular el
funcionamiento de las cooperativas de agricultores, y por ende, el
desarrollo de la agricultura en el país.

La Ley de Cooperativas Agrícolas tiene por objeto regular el
funcionamiento de las cooperativas de agricultores, y por ende, el
desarrollo de la agricultura en el país.

La Ley de Cooperativas Agrícolas tiene por objeto regular el
funcionamiento de las cooperativas de agricultores, y por ende, el
desarrollo de la agricultura en el país.

La Ley de Cooperativas Agrícolas tiene por objeto regular el
funcionamiento de las cooperativas de agricultores, y por ende, el
desarrollo de la agricultura en el país.

La Ley de Cooperativas Agrícolas tiene por objeto regular el
funcionamiento de las cooperativas de agricultores, y por ende, el
desarrollo de la agricultura en el país.

13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 827
del libro letra
No. 35 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares
originales

Ciudad Trujillo, 17 de mayo de 1955



[Handwritten signature]
Sef. de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por cuyo medio se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas No. 3431.- PAG. 4.-

su fallecimiento. El acta de disposición se levantará por el Presidente de la cooperativa asistido de dos testigos; será firmada por todos ellos y por la parte interesada. En caso de que la parte y los testigos no supieran firmar, imprimirán en el acta sus huellas digitales.

Art. 9.- Veinte o más cooperativas organizadas de acuerdo con esta Ley, podrán establecer federaciones de cooperativas con el fin de prestarse servicios en común, ayudarse y protegerse. Estas federaciones deberán tener sus propios estatutos.

Art. 10.- El funcionamiento de las federaciones será autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo, y se solicitará por la vía de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca. La solicitud deberá acompañarse de una copia de los estatutos, en los cuales se proveerá:

- a) El nombre de la federación y el lugar de su domicilio; así como la descripción del sello que usará en todas sus cartas y documentos;
- b) El o los funcionarios que pueden solicitar la incorporación, representarla en justicia, y, en general, personificarla ante las cooperativas federadas y ante los terceros;
- c) La especificación de los fines a que se dedicará la federación;
- d) Las facultades de su Junta de Directores o Comité, y las de sus funcionarios;
- e) Los requisitos para la admisión de otras cooperativas;
- f) Las condiciones de retiro de una cooperativa individual y de sus aportaciones;
- g) Los requisitos para concertar con las cooperativas préstamos, ventas y otras operaciones, y para hacer otras inversiones; así como los necesarios para tomar dinero a préstamo de terceras personas o instituciones;
- h) Las condiciones de exclusión de una cooperativa del seno de la federación. La exclusión no podrá realizarse sino cuando, en una primera reunión, así lo resuelva el voto afirmativo

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular el funcionamiento de las asociaciones cooperativas en la República Dominicana, y para tal efecto establece las normas que rigen su organización, sus fines, sus actividades, su administración, su patrimonio, su responsabilidad y su extinción. Asimismo, establece el procedimiento para su inscripción y el régimen de supervisión que corresponde a la Oficina del Senado.

13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 527
del libro letra

No. 527 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 11 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Guadalupe Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas.-

PAG. 5.-

de por lo menos, la mitad más uno de los miembros de las Juntas de Directores de la Federación; o cuando, en caso de que en la primera reunión no estuviese presente la mitad más uno de la Junta de Directores, se haya convocado a una segunda reunión en la cual la mayoría absoluta del quórum presente resuelva la exclusión. En todo caso, la segunda reunión que se convocare deberá celebrarse en el término de 15 días después de la primera.

Párrafo I.- Dicha autorización conlleva para las federaciones, su incorporación, y en consecuencia el goce de la personalidad jurídica y de los demás beneficios que esta ley acuerda a las cooperativas. De todos esos beneficios se consideran que gozan las federaciones de cooperativas cuyo funcionamiento ya esté autorizado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Toda federación deberá tener los siguientes libros: Un libro mayor, un libro diario; un libro de inventario, rubricados como los libros de comercio pero libre de costo e impuestos; y además, todos los libros auxiliares que se consideren necesarios. Tendrán también archivos para la correspondencia expedida y recibida.

Art. 11.- Las Juntas o Comités de Directores de las Federaciones nombrarán un inspector, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Inspeccionar, inquirir y examinar todos los asuntos de las cooperativas federales;
- b) Instruir a las cooperativas federales en todo lo referente a su mejor organización; favorecerlas con sus consejos técnicos; coordinar sus actividades y supervigilar y controlar su desarrollo;
- c) Estimular la creación de nuevas cooperativas, y promover su afiliación a la federación que procediere;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo, por la vía, de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca, las medidas que considere adecuadas para el fomento de las cooperativas;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

de por lo menos, la mitad de los miembros de las Comisiones de la Cámara de Diputados; a saber, en caso de que en la primera sesión no estuviera presente la mitad de los miembros de la Cámara de Diputados, se debe convocar a una segunda sesión en la cual la mayoría absoluta del número presente de miembros de la Cámara de Diputados, o la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Diputados, debe comparecer en el día de la sesión.

Artículo 10.- Dicha convocatoria se realiza para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Cámara de Diputados, y para las sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados convocadas por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 11.- Las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados se celebran en la ciudad de Santo Domingo, y las sesiones extraordinarias se celebran en la ciudad de Santo Domingo o en cualquier otra ciudad de la República Dominicana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 12.- Las sesiones de la Cámara de Diputados se celebran en la ciudad de Santo Domingo, y las sesiones extraordinarias se celebran en la ciudad de Santo Domingo o en cualquier otra ciudad de la República Dominicana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la República Dominicana.



13^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 827 de 1955
en el folio 55 del libro letra
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 55 hojas escritas en máquina a razón de dos empujadas
Cidad Trujillo, de 1955
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas.-

PAG. 6.-

e) Restringir determinadas actividades de las cooperativas federadas cuando considere que de continuar con aquellas se podría comprometer su economía o su existencia, o desvirtuar sus fines; con la obligación para el Inspector, de someter inmediatamente su decisión al juicio de la Junta de Directores de la Federación correspondiente la cual deberá resolver el caso en un término no mayor de 15 días.

f) Proponer al Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca la suspensión, por el tiempo que se considere conveniente, de aquellas cooperativas que incurran en la violación de sus estatutos.

Párrafo:- Las resoluciones de suspensiones que dictare el Secretario de Industria, Comercio y Banca serán publicadas en la Gaceta Oficial y en un periodico de circulación nacional.

Art.12.- En el caso del inciso (e) del artículo anterior, la cooperativa afectada con la orden de restricción dictada por el Inspector y confirmada por la Junta de Directores de la Federación, podrá apelar por ante el Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca en un plazo de 15 días; y aún podrá recurrir contra la decisión de este funcionario, dirigiéndose, en un término igual, al Poder Ejecutivo.

La cooperativa afectada con la orden de suspensión prevista en el inciso (f) del artículo anterior, podrá solicitar del Poder Ejecutivo el levantamiento de la suspensión.

Art. 13.- En las cooperativas no federadas las actividades de Inspector serán realizadas por un funcionario de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca designado por el Secretario de Estado del ramo.

Art. 14.- Las cooperativas y las federaciones de cooperativas estarán exentas del pago de los siguientes impuestos, derechos, tasas y arbitrios: los relativos a su constitución e incorporación; los de patentes, *ff/*cuando sus operaciones se limiten a sus propios socios exclusivamente; el

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas.-

PAG. 7.-

de beneficios, en el mismo caso; el de sucesiones y donaciones, cuando sean beneficiarias las cooperativas o las federaciones; y los que se refieran a las edificaciones que construyan o adquieran, o que hayan construido o adquirido para su uso.

Estarán también exoneradas las federaciones de cooperativas de todos los impuestos, derechos, tasas, o contribuciones que graven, recaigan o incidan sobre las operaciones o negocios de crédito, producción, consumo o distribución entre los propios socios de las cooperativas que integran las federaciones, así como del pago de impuestos de documentos y de los derechos, impuestos, tasas o contribuciones que graven, recaigan o incidan sobre los bienes, muebles o inmuebles que las federaciones de cooperativas adquieran.

Las cooperativas y las federaciones de cooperativas disfrutará de franquicia postal.

El Poder Ejecutivo podrá otorgarle exoneración de otros impuestos o derechos, cuando así lo considere conveniente.

Art. 15.- En todas las facturas, anuncios, membretes, y en general, en todas las publicaciones de las cooperativas y federaciones de cooperativas formadas de acuerdo con esta ley, deberá escribirse, a continuación de su nombre específico, las palabras: "Cooperativas Incorporadas"; o "Federación de Cooperativas Incorporadas", y el nombre del lugar de su domicilio.

Art. 16.- La prueba de las obligaciones que conciernan a las cooperativas o federaciones de cooperativas se hará conforme a las reglas establecidas por el Código de Comercio.

Art. 17.- Los beneficios que realice una cooperativa se distribuirán entre sus socios cada año, en proporción con sus aportaciones. Un veinte por ciento de dichos beneficios será retenido sin distribuir para la formación de un fondo de reserva destinado a cubrir pérdidas. En los estatutos se podrá acordar la facultad de crear fondos de reserva especiales cuya aplicación determinará la Junta de Directores de la Cooperativa
 jf/ o de la Federación.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley por medio del cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas.-

PAG. 8.-

Art. 18.- Quedan liberadas de todo impuesto o derecho las Compañías de Seguros de Cooperativas y de Federaciones de Cooperativas, que se establecieren sin el propósito de lograr beneficios pecuniarios.

Los asociados de dichas compañías de seguros de cooperativas o de federaciones de cooperativas podrán designar la persona o personas de su elección que serán beneficiarios del seguro en caso de fallecimiento del asegurado. Para este fin, el interesado formulará una declaración jurada ante el Presidente de la Junta de Directores de la Compañía de Seguros de Cooperativas correspondiente, en la cual señale él o los beneficiarios.

Art. 19.- Los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley sobre asociaciones que no tienen por objeto beneficios pecuniarios, No.520 del 26 de julio de 1920 se aplicarán igualmente a las asociaciones cooperativas.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las disposiciones que fueren necesarias a los fines de aplicación de la presente ley.

Art. 21.- La presente ley deroga y sustituye la No.3431 del 18 de noviembre de 1952.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) Francisco Prats-Ramírez
Presidente

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Pablo Otto Hernández
Rafael Uribe Montás

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

CONGRESO NACIONAL

PAG

ASUNTO:

Art. 1. - Los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la ley antes mencionada se aplican por sí mismos a las elecciones municipales, provinciales y nacionales, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana.

Art. 2. - El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 3. - La presente ley tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Dominicana.

13^a LEGISLATURA de 1955

REGISTRADA AL No. 627

en el folio... del libro letra...

No. 55 da asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 17 de mayo de 1955

[Firma]
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas.

PAG. 9.-

los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

PORFIRIO HERRERA
Presidente

JULIO A. CAMBIER
Secretario ad-hoc

JUAN GUILLIANI
Secretario

[Faint handwritten notes and a circular stamp are visible in the bottom left corner of the page.]

[Faint, illegible handwritten text and signatures]

13^a LEGISLATURA *[Signature]*
de 1955

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

No. 55 da asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Signature]* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

[Signature]

Ciudad Trujillo, 17 de Mayo 1955

Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

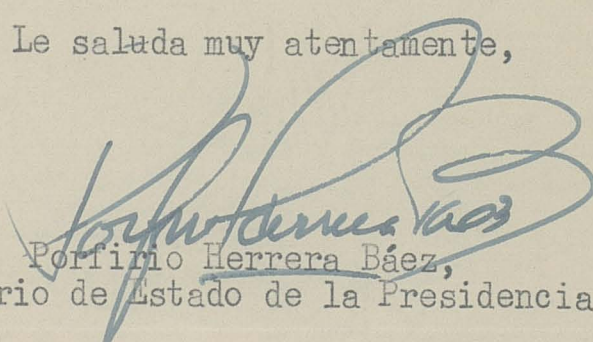
Núm. 18544 1

Ciudad Trujillo,
- Distrito de Santo Domingo,
19 de noviembre, 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIASeñor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad. •

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2637 de fecha 17 de noviembre en curso, así como de la Ley en virtud de la cual se propone la sustitución de la Ley sobre Asociaciones Cooperativas, No. 3431, del 18 de noviembre de 1952, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4332, y promulgada con fecha 19 del presente mes de noviembre.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidenciaphb
am/nr

P.1/14048